



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700045-00  
**Demandante:** Harold Yessid Munar Mesa y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda los señores **HAROLD YESSID MUNAR MESA, FLORALBA MESA PACHECO** y **ROSA HELENA MUNAR MESA**, piden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos en hechos ocurridos el 31 de mayo de 2014, cuando el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal le propinó un disparo.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Siendo aproximadamente las 20:15 horas del 31 de mayo de 2014, el Patrullero HAROLD YESSID MUNAR MESA llegó al alojamiento de los conductores ubicado dentro de las instalaciones de la Compañía Antinarcóticos de Control Portuario de la Ciudad de Cartagena de Indias, en cumplimiento de la orden impartida por el Teniente Coronel José Rafael Miranda Rojas, dejando la pistola de dotación oficial sobre la cama de la habitación donde no había otro funcionario de la Policía Nacional.

2.3.- Siendo las 20:25 horas del mismo día, ingresa de forma violenta el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal al alojamiento de conductores de la Compañía antinarcóticos de Control Portuario Cartagena de Indias, coge la pistola marca Prieto Baretta de número de serie 1226686 de propiedad de la Policía Nacional y asignada al patrullero Harold Yessid Munar Mesa, manipulando los mecanismos del arma cuyo sonido hace salir del baño al Patrullero Munar.

2.4.- El Policía Harold Yessid Munar Mesa requiere al Auxiliar Ruiz sobre su actuar, y este reacciona disparando el arma, cuyo proyectil impacta sobre la humanidad del señor Munar Mesa a la altura del abdomen, por lo cual fue trasladado a la Clínica Cartagena del Mar.

2.4.- Por los hechos expuestos, la oficina de control interno disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena dispuso la apertura de investigación preliminar disciplinaria bajo el radicado P-MECAR-2014-85 en contra del patrullero Harold Yessid Munar Mesa y el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal. Y con auto de 17 de julio de 2015 archivó las diligencias a favor del patrullero Harold Yessid Munar Mesa y profirió cargos en contra del atacante por la conducta disciplinaria descrita en el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

2.5.- El Juzgado Penal Militar apertura investigación penal en contra del Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal y ordenó como prueba la valoración del señor Harold Yessid Munar Mesa por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.6.- Informa que a la fecha de presentación de la demanda no ha obtenido una calificación por parte de la Junta Médico Laboral de la entidad por la demora en la asignación de las citas médicas.

### **3. Fundamentos de derecho**

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 4, 11, 12, 13, 16, 83 y 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 288 de 1996 y ley 1437 de 2011.

## **II.- CONTESTACIÓN**

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2018<sup>1</sup>, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que los argumentos carecen de fundamento jurídico, legal y jurisprudencial, toda vez que no es posible endilgar responsabilidad jurídica a la entidad demandada por los perjuicios causados al señor Patrullero Harold Yessid Munar Mesa como consecuencia del accidente acaecido el 31 de mayo de 2014, en el cual resultó herido por arma de fuego, causada de forma accidental por el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal, por cuanto el demandante se apartó de los decálogos de las armas de fuego, rompiendo los lineamientos doctrinales en el uso de armas de fuego al dejar el arma sobre la cama y más aun con el cartucho en la recámara y sin seguro.

Advierte además que, si bien se acreditó la existencia de una lesión en la humanidad del Patrullero Harold Yessid Munar Mesa, no se probó en el proceso la afectación en su capacidad laboral ni las secuelas que presenta, de modo que no se puede alegar una indemnización.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se demostró ninguna falla de la administración respecto del accionante, por el contrario, se advierte la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

---

<sup>1</sup> Folios 46 a 57 c. 1



### III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de agosto de 2016 y con auto del 18 de enero de 2017<sup>2</sup> la Sección Tercera- Subsección "C" de dicha corporación remitió el proceso de la referencia por competencia (factor cuantía) a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera. El 7 de febrero de 2017<sup>3</sup> el proceso fue asignado por reparto a este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017<sup>4</sup>, este Despacho admitió la demanda presentada por los señores **HAROLD YESSID MUNAR MESA, FLORALBA MESA PACHECO** y **ROSA HELENA MUNAR MESA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 13 de abril de 2018<sup>5</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 4 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y de oficio por el Despacho.

El 28 de febrero de 2019<sup>7</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales, se recibió el testimonio del señor Harold Yessid Munar Mesa y la señora Floralba Mesa Pacheco, se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto y se dio traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.- Parte demandante

---

<sup>2</sup> Folio 27 c. 1

<sup>3</sup> Folio 30 c. 1

<sup>4</sup> Folio 32 c. 1

<sup>5</sup> Folio 58 c. 1

<sup>6</sup> Folios 69 a 72 c. 1

<sup>7</sup> Folio 127 a 129 c. 1

El apoderado judicial de la parte actora radicó escrito con los argumentos de conclusión para el presente asunto con memorial del 12 de marzo de 2019<sup>8</sup>. Precisa que, de acuerdo con la relación de pruebas allegadas al proceso, el daño antijurídico alegado está demostrado por cuanto las lesiones fueron producto del hecho realizado por el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal, con un arma de propiedad de la entidad demandada y dentro de las instalaciones policiales de antinarcóticos Cartagena, por lo cual fue sancionado disciplinariamente con seis meses de suspensión e inhabilidad especial al citado auxiliar y se le adelanta proceso penal en el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar.

Sobre los hechos de la demanda, precisa que el arma de dotación se encontraba sobre su cama, mientras estaba en el baño escuchó un ruido del mecanismo de la misma sale a verificar y encuentra al Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal con el arma en las manos, le quitó el seguro que tenía y le disparó.

Solicita que se condene a la Nación por lo expuesto en razón a que las lesiones fueron causadas por un agente del Estado, dentro de las instalaciones policiales y con un arma de su propiedad, por lo que no cabe la exculpación bajo la teoría de culpa exclusiva de la víctima.

## **2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

Dentro del término otorgado no allegó escrito alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>8</sup> Folio 131 a 137 c. 1

## 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de la lesión padecida por **HAROLD YESSID MUNAR MESA** el día 31 de mayo de 2014, a causa de la herida por arma de fuego propinada por el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal en el alojamiento de conductores de la Compañía Antinarcóticos de Control Portuario de Cartagena de Indias.

## 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>9</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **4.- Responsabilidad administrativa generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar<sup>11</sup>.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes

<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. // La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que<sup>12</sup>:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>13</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>14</sup>.”

### **5.- Asunto de fondo**

Los señores **HAROLD YESSID MUNAR MESA, FLORALBA MESA PACHECO y ROSA HELENA MUNAR MESA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios padecidos a raíz de las lesiones sufridas por el Patrullero Harold Yessid Munar Mesa a casusa de un disparo con arma de fuego que le propinó un Auxiliar de Policía.

La demanda se fundamenta en que el 31 de mayo de 2014, el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal se apoderó irregularmente del arma de dotación oficial del Patrullero Harold Yessid Munar Mesa y le propinó un disparo a la altura del abdomen.

Informa en la demanda que, a raíz de dicha lesión, fue tratado quirúrgicamente y posteriormente en los alegatos de conclusión hace saber con Junta Médico Laboral se le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 42.21%.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues no está probado en el plenario el riesgo

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>13</sup> [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>14</sup> [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

excepcional al que se haya sometido al accionante para la producción del daño. Infiere que el arma de dotación con la que se produjo el daño fue entregada al Patrullero Harold Yessid Munar Mesa y por lo tanto estaba bajo su cuidado, por lo que el hecho de ser accionada fue consecuencia de la desobediencia en lo dispuesto en el decálogo de seguridad de la entidad frente al manejo de armas de fuego.

De lo probado en el expediente, se tiene que el 22 de diciembre de 2014<sup>15</sup> el Patrullero Harold Yessid Munar Mesa rinde informe escrito ante el Director de la Policía Nacional sobre lo ocurrido el 31 de mayo de 2014. Así mismo se anexó copia de la versión libre que el demandante rindió el 15 de junio del mismo año<sup>16</sup> ante la Secretaria de la Compañía de control Portuario de Cartagena.

Respecto de las lesiones sufridas por el Patrullero Harold Yessid Munar Mesa y referente a las atenciones médicas recibidas se anexó con la demanda la copia de la Historia Clínica emitida por la Clínica Cartagena del Mar SAS<sup>17</sup> y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional<sup>18</sup>.

En concepto de evolución por la especialidad de ortopedia y traumatología del 12 de junio de 2014 en la Clínica Cartagena del Mar SAS se dispuso como concepto: "*PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO PO EL SERVICIO DE CX GENERAL Y MEDICINA INTERNA CON DX ANOTADOS QUIEN EN REPORTE DE TAC DE ABDOMEN SE ENCUENTRA FRACTURA ALA ILIACA DERECHA CONMINUTA POR LO QUE ORDENAN RX DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA CONMINUTO DE ALA ILIACA DERECHA INSITU SIN DESPLAZAMIENTOS ZONA DE NO APOYO SE CONSIDERA FRACTURA DE MANEJO QUIRÚRGICO SE RECOMIENDA NO APOYO DE EXTREMIDAD POR 4-6 SEMANAS Y SEGUIMIENTO ORTOPEDIA CONSULTA EXTERNA.*"<sup>19</sup>. Adicionalmente se observa la realización de exámenes médicos diagnósticos, bitácora de administración de medicamentos y práctica de procedimientos quirúrgicos para tratar su afección.

En la Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se anotó en la anamnesis de 16 de junio de 2014 que el paciente Harold Yessid Munar Mesa "*TRAE INCAPACIDAD DE CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR POR SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL AL PRESENTAR HERIDA POR ARMA DE FUEGO A NIVEL*

<sup>15</sup> Folio 1 c. 2

<sup>16</sup> Folio 4 c. 2

<sup>17</sup> Folio 5 a 60 c. 2

<sup>18</sup> Folio 61 a 175 c. 2

<sup>19</sup> Folio 24 c. 2

ABDOMINAL QUE REQUIRIÓ MANEJO QUIRÚRGICO CON RESECCIÓN DE 10CM DE INTESTINO GRUESO, ADEMÁS POR ORIFICIO DE SALIDA DE PROYECTIL SER A NIVEL DE GLÚTEO DERECHO PRESENTA FRACTURA DE ILIACO DERECHO (...)”<sup>20</sup>. Para el 19 de junio de 2014 se actualizó como enfermedad: “PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DESDE EL 31 DE MAYO SEGUIDO A RECIBIR HERIDA POR ARMA DE FUEGO (“ACCIDENTAL”) DESDE ENTONCES ANSIEDAD, TEMOR A LAS ARMAS, INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, IMÁGENES DE REVIVENCIAS.”<sup>21</sup>.

El Patrullero Harold Yessid Munar Mesa también fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que con informe pericial de Clínica Forense No. DSBL-DRNT-04299-2014 del 16 de junio de 2014 aclaró que para emitir concepto definitivo se requiere la presencia física del afectado, sin embargo, de la revisión de la Historia clínica se tiene como secuelas médico legales: “Perturbación funcional del órgano DE LA DIGESTIÓN Y ABSORCIÓN DE NUTRIENTES de carácter permanente (...)”<sup>22</sup>.

Luego, con informe pericial de Clínica Forense No. GCLF-DRB-08275-2015 del 28 de abril de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses examinó al Patrullero Harold Yessid Munar Mesa y concluyó lo siguiente: “(...) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la digestión de carácter por definir. Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración (...)”<sup>23</sup>.

Por los hechos expuestos, la Policía Nacional inició “proceso de integridad policial” en contra del Patrullero Harold Yessid Munar Mesa y el Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal. En audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2015<sup>24</sup> se dijo que:

“Las apreciaciones y argumentaciones que hace de los hechos el señor **Auxiliar de Policía DIEGO FERNANDO RUIZ CARVAJAL** cuando menciona que se trató de un accidente, el despacho las respeta, pero no las comparte, ya que si el **AP. RUIZ**, no hubiera tomado el arma de fuego de dotación del **PT. MUNAR MESA**, y al parecer la manipulara en forma imprudente, posiblemente no generaría los hechos materia de investigación que hoy nos ocupan, con la particularidad que al parecer le causó lesiones de gravedad al señor **PT. MUNAR MESA**, siendo que esto no puede pasar desapercibido en la Institución Policial, ya que ésta es un ente jerarquizado a la que todo servidor público se debe someter, sin que sea la excepción el señor **AP. RUIZ CARVAJAL**. Ahora bien, para el Despacho, no es consecuente que existiera supuesta necesidad de que el Auxiliar de Policía

<sup>20</sup> Folio 63 c. 2

<sup>21</sup> Folio 64 c. 2

<sup>22</sup> Folio 228 c. 2

<sup>23</sup> Folio 235 c. 2

<sup>24</sup> Folio 217 c. 2



investigado tomara el arma de dotación del **PT. MUNAR**, y que presuntamente la manipulara en forma imprudente, pudiendo actuar de manera diversa a como posiblemente lo hizo, siendo cuidadoso y prudente con las armas de fuego, y especialmente con la pistola de marras de dotación del **PT MUNAR**.”<sup>25</sup>

(...)

“En relación con el Patrullero HAROLD YESSID MUNAR MESA, este despacho tiene que decir que una vez analizado en forma individual y en conjunto a través de la Sana Crítica y Persuasión racional el material probatorio obrante en el expediente, se coligió que no existe prueba alguna que vislumbre algún tipo de responsabilidad disciplinaria por parte del PT. MUNAR MESA en los hechos materia de investigación, por lo que este despacho disciplinario amparado en la ritualidad de la sana crítica y la experiencia, opta por archivar de manera definitiva la presente actuación para el señor Patrullero HAROLD YESSID MUNAR MESA teniendo en cuenta que debe existir un nexo de causalidad entre el comportamiento irregular y la participación efectiva del disciplinado en tales hechos, lo que para el caso que nos ocupa las pruebas de cargos brillan por su ausencia.”<sup>26</sup>

Por esas razones el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional resolvió citar a audiencia pública al Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal y archivar de forma definitiva la actuación disciplinaria frente al señor Patrullero Harold Yessid Munar Mesa.

Mediante oficio No. S-2018-04206/MECAR-CODIN-29, del 18 de septiembre de 2018, el Jefe de Control Disciplinario Interno MECAR, remitió en 1 CD copia de la investigación Disciplinaria No. MECAR-2014-85. El documento correspondiente a la continuación de audiencia disciplinaria llevada a cabo el 25 de agosto de 2015 por la Oficina de Control Disciplinario Interno concluyó lo siguiente:

“De acuerdo a los hechos antes descritos, el señor Auxiliar de Policía DIEGO FERNANDO RUIZ CARVAJARL infringió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, contenido en la Ley 1015 de 2006, artículo 34 FATAS GRAVÍSIMAS Numeral 20, el cual a la letra reza “Manipular imprudentemente las armas de fuero, (...)”<sup>27</sup>

Comoquiera que, en el proceso disciplinario, dicho Auxiliar de Policía fue sancionado, se emitió la Resolución No. 0451 del 29 de septiembre de 2015 mediante la cual se ejecutó la sanción ordenada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en la que resolvió sancionar disciplinariamente al señor Auxiliar Regular de Policía Diego Fernando Ruiz Carvajal con el correctivo disciplinario

<sup>25</sup> Folio 223 c. 2

<sup>26</sup> Folio 223 anverso c. 2

<sup>27</sup> Página 77 del archivo llamado MECAR-2014-85 P5 en el Cd a folio 95 del c. 1

de suspensión e inhabilidad especial por un término de 6 meses sin derecho a bonificación<sup>28</sup>.

En lo que tiene que ver con las secuelas y pérdida de capacidad laboral del Patrullero Harold Yessid Munar Mesa, con memorial del 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora anexó 5 folios con los que aduce allegar copia del Acta No. 1857 del 13 de mayo de 2019 de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional practicada al demandante. Pese a lo anterior, de la revisión de la documental allegada se advierte la falta de la página No. 1 del acta en mención, situación que impide verificar si ese dictamen fue realizado al señor Harold Yessid Munar Mesa o a otra persona. De la lectura de las 4 páginas allegadas por el apoderado de la parte actora se advierte que no se menciona el nombre del paciente valorado ni el número de acta que aduce la parte actora, por lo que no es viable, a pesar de encontrar similitudes con la lesión, corresponder dichas conclusiones médicas con el caso de marras.

Pues bien, de acuerdo con lo acreditado en el expediente, el Juzgado considera que la entidad demandada sí es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados al señor **HAROLD YESSID MUNAR MESA**, porque la herida que recibió por parte de otro miembro de la institución Policial no se produjo en el marco de los riesgos propios de la actividad.

El Despacho recuerda que la herida recibida por el señor **HAROLD YESSID MUNAR MESA** en su abdomen, no fue el resultado del desarrollo de una orden Policial, o el desarrollo de una actividad propia de su función como Patrullero de la Policía Nacional, lo que sin duda alguna sería un riesgo voluntariamente asumido por este tipo de servidores públicos, sino que se trató del accionar de un miembro del Policía Nacional, quien arbitrariamente, tal y como se concluyó en la investigación disciplinaria, decidió atentar contra su integridad disparándole con un arma de fuego de dotación de la institución demandada.

Con miras a establecer cuáles son las actividades que constituyen un riesgo propio para los agentes de las fuerzas militares, la jurisprudencia nacional<sup>29</sup> ha precisado que este riesgo se constituye cuando ocurre una afectación del derecho a la vida y/o a la integridad personal en desarrollo de los objetivos constitucionales en actividades propias de su cargo y relacionadas con el

<sup>28</sup> Página 91 del archivo llamado MECAR-2014-85 P5 en el Cd a folio 95 del c. 1

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, expediente n.º 18429; sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente n.º 18950; sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Enrique Gil Botero, expediente n.º 19426.

servicio, tales como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.

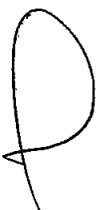
Sin embargo, si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad policial modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los miembros de la Policía Nacional puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a la entidad de proteger la vida e integridad de sus miembros.

En el presente caso, se encuentra probado que las lesiones sufridas por el Auxiliar de Policía **HAROLD YESSID MUNAR MESA** no ocurrieron como concreción de un riesgo propio e inherente al servicio y asumido en forma voluntaria por el servidor, sino que este se produjo por la conducta ilegal de un compañero de trabajo, en contravía del cumplimiento de las directivas institucionales sobre el manejo adecuado de las armas de dotación y, en tales circunstancias, se produjo una reacción desproporcionada y violenta, que el integrante de la fuerza pública y demandante no tiene por qué asumir.

Por lo anterior, se encuentra probada la falla del servicio, dado que el demandante fue víctima de la conducta de un Auxiliar Regular, quien arremetió de manera violenta contra su humanidad, propinándole un disparo con arma de fuego en el abdomen, lo que le produjo varias lesiones que tuvieron que ser tratadas quirúrgicamente.

Así las cosas, el régimen de responsabilidad que se activa en el *sub lite* es el de falla probada del servicio, en atención a que lo esperado de los integrantes de la fuerza pública es el acatamiento a las órdenes de sus superiores y de las directivas dispuestas para el buen uso de las armas de dotación oficial. Ese hecho, desde luego, le es imputable a la entidad demandada ya que el daño antijurídico fue ocasionado por un auxiliar regular, persona que es uno de sus miembros y quien actuó violentamente contra el demandante.

De otro lado, el Despacho no concuerda con la defensa de la entidad accionada, en cuanto afirma que el hecho dañino sobrevino por culpa exclusiva de la víctima, porque al parecer dejó cargada su arma de dotación oficial. El Despacho considera que no hay lugar a declarar la culpa exclusiva



de la víctima y mucho menos la culpa compartida, ya que todo se desprendió de la conducta imprudente e ilegal del auxiliar de policía mencionado, quien primero ingresó inconsultamente al alojamiento del accionante, sin que este se percatara de ello oportunamente pues estaba en el baño, y segundo porque manipuló el arma de fuego sin observar las más mínimas medidas de seguridad, entre ellas no apuntar el cañón en dirección a alguna persona.

Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, esto es declarará la responsabilidad del ente vinculado al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, y procederá enseguida a determinar la indemnización de perjuicios que corresponde a los demandantes.

## **6.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

### **6.1.- Perjuicios morales**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Si bien el Consejo de Estado, Sección Tercera en Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz dispuso seis (6) rangos para su indemnización teniendo en cuenta la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima y a que en el presente caso no se tiene por acreditado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del Patrullero Harold Yessid Munar Mesa, el Despacho concederá una indemnización de forma discrecional.

Por tanto, por este concepto, al accionante **HAROLD YESSID MUNAR MESA**, y

a la señora **FLORALBA MESA PACHECO** como madre<sup>30</sup> del lesionado, se les concederá la suma equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

Y a favor **ROSA HELENA MUNAR MESA** como hermana<sup>31</sup> del lesionado, la suma equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

## **7.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación**

Teniendo en cuenta que el señor **HAROLD YESSID MUNAR MESA** sufrió diferentes lesiones acreditadas con la Historia Clínica y la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocer al lesionado, de forma discrecional, el equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

## **7.3.- Perjuicios Materiales**

### **7.3.1.- Daño Emergente**

Con la demanda solicitó que sean cancelada la suma de \$3.500.000, suma que tuvo que cancelar a un abogado. Para el efecto anexa contrato de prestación de servicios otorgado al profesional Henry Humberto Vega Rincón, quien se obliga a incoar demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los hechos acaecidos el 31 de mayo de 2014.

Pese a que se pactó entre las partes el pago de una cuota Litis del 30% del total de los beneficios reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso de la referencia, no se allegó prueba que acredite el pago de la suma pretendida (\$3.500.000), por lo que se negará dicho pedimento.

### **7.3.2.- Lucro cesante**

La parte actora está solicitando el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para lo cual pide tomar en cuenta los ingresos que devengaba el Patrullero Harold Yessid Munar Mesa, el

<sup>30</sup> Conforme a Registro Civil de Nacimiento a folio 239 c. 2

<sup>31</sup> Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento a folio 443 del cuaderno 2



porcentaje de disminución de la capacidad laboral que fijó la Junta Médica Laboral y la vida probable del mismo.

Comoquiera que, no se cuenta con prueba que determine el grado de afectación que las lesiones le ocasionaron al actor, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de los demandantes a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover incidente para concretar la condena dentro del término legal.

El cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula<sup>32</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula<sup>33</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>34</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

<sup>32</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).

<sup>33</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.



## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente a este tipo de casos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios causados a los señores **HAROLD YESSID MUNAR MESA, FLORALBA MESA PACHECO** y **ROSA HELENA MUNAR MESA**, con motivo de la lesión que sufrió el primero de ellos en hechos acaecidos el 31 de mayo de 2014.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor **HAROLD YESSID MUNAR MESA** (i) El equivalente a ochenta (80) SMLMV por concepto de perjuicios morales y (ii) el equivalente a ochenta (80) SMLMV por concepto de daño a la salud.

A favor la señora **FLORALBA MESA PACHECO** como madre del lesionado, el equivalente a ochenta (80) SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Y a favor de la señora **ROSA HELENA MUNAR MESA** en calidad de hermana del lesionado, el equivalente a cuarenta (40) SMLMV por concepto de perjuicios morales.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de **HAROLD YESSID MUNAR MESA** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jvm